



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00040-00**  
Demandante: **PEDRO LUIS FRANCO MORALES**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 611**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00042-00**  
Demandante: **DORIS FELISA PRECIADO CAICEDO**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Decisión: Declara no probada la excepción previa del art. 100.9, ley 1564

**Interlocutorio No.636**

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** con la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

...

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

...

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que esta clase de excepciones deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. En efecto, según el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera:

La apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** manifestó que “en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali**, entidad que se reitera, es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio”. El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente en la elaboración y suscripción del acto administrativo que reconoce prestaciones sociales, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el Municipio de Santiago de Cali. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente.

Dicho trámite fue reglamentado por los arts. 2, 3, 4 y 5 del decreto 2831 de 16/08/2005, y si bien son actos en los que interviene, en estricto sentido la Secretaría de Educación del ente territorial expidiendo el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, es finalmente a la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde aprobarlo.

Sobre este asunto dijo el Consejo de Estado (CE2, St del 5/12/2013, exp. 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)) que la intención del legislador al expedir la ley 962 de 2005 fue la de simplificar trámites, pero

ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

Para decirlo aún más brevemente: la expedición del acto administrativo de reconocimiento, ahora acto acusado, proviene de un funcionario del ente territorial que por mandato legal sirve de apoyo a la función de **Fiduciaria La Previsora “FIDUPREVISORA SA”**, con quien el Ministerio de Educación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá. Y en modo alguno constituye una expresión de la voluntad del Municipio de Santiago de Cali sino del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**DECLARAR no probada** la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a prominent horizontal stroke at the end.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00053-00**  
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO BARONA MONTOYA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 609**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00072-00**  
Demandante: **ALEXANDER VALENCIA PINILLOS**  
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

Santiago de Cali, 29/10/2020

**Auto Interlocutorio No. 628**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve ALEXANDER VALENCIA PINILLOS contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 18 de abril de 2019 por **ALEXANDER VALENCIA PINILLOS**.

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, misma que tiene como objeto el reintegro del actor al cargo que ocupaba en la institución policial y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento del reintegro declarando la nulidad del acto administrativo que impuso y ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de 10 años impuesta dentro del proceso disciplinario.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 2157 del 25 de julio de 2019 notificado personalmente a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y solicitó una que será rechazada en esta providencia. La parte demandada no solicitó prueba. Así, se considera que no es necesario practicar pruebas, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución que ejecutó la sanción de destitución, fallos de primera y segunda instancia, emitidos dentro del proceso disciplinario.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- Por su parte, la **PARTE DEMADANDANTE**- solicitó la siguiente prueba documental: *"1.- Oficiar a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle en la ciudad de Cali; para que se sirva allegar copia del Proceso disciplinario No. DEVAL2018-64, prueba que es conducente, pertinente y de utilidad para demostrar la violación al debido proceso y las irregularidades sustanciales en la que incurrieron los Operadores Disciplinarios dentro del proceso adelantado en contra de la demandante"*. La misma, no será decretada como se dijo, teniendo en cuenta que la parte demandada allegó antecedentes administrativos y por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias y otras con los antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas

en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no esta regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

**d) Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez**

(por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: *“El juez se abstendrá /.../”*. Punto.

7.- En desarrollo de todo lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

8.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

9.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00076-00**  
 Demandante: **LEEDER RINCON RIVAS**  
 Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**  
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

**Interlocutorio 614**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito obrante en el proceso, presenta la apoderada de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir, argumentando que el estado del arte concretamente la sentencia del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, concluyen que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

De igual manera obra en el expediente virtual del medio de control de la referencia que de dicho desistimiento se corrió traslado a la parte contraria el día 14 de enero del presente año tal y como obra en constancia secretarial del 26 de febrero del 2020 por medio de la página web de la Rama Judicial, la parte demandada no se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente- folios 14 a 15, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

## RESUELVE

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **LEEDER RINCON RIVAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

The image shows a handwritten signature in black ink, consisting of several strokes, positioned to the left of a circular official stamp. The stamp is from the Republic of Colombia, specifically the Administrative Tribunal of Cali. It features the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom. The stamp also contains a small emblem of the Colombian coat of arms.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00081-00**  
Demandante: **EYDA LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

**Auto Interlocutorio No. 686**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **EYDA LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 22/03/2019 por **EYDA LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** misma que tiene como objeto la reliquidación de su pensión de jubilación la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2126 del 24/07/2019, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la **parte demandante** allegó pruebas documentales y solicitó el decreto de una prueba documental la cual será negada. La **parte demandada** no solicitó pruebas. Así, se considera que no es necesario practicar pruebas, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia cedula de ciudadanía
- Resolución No. 1534 del 14/02/2006 la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación.
- Resolución No. 4143.0.21.13380 del 22 de diciembre de 2011 que acepta la renuncia de la demandante.
- Resolución No. 4143.0.21.1434 del 2 marzo de 2013 que ordena la reliquidación de la pensión de jubilación.
- Resolución No. 4143.0.21.9387 del 24 de octubre de 2014 que ordena la reliquidación de la pensión de jubilación.
- Certificado de salarios.
- Copia cedula de ciudadanía.
- Resolución No. 4143.0.21.3046 del 25 de abril de 2011 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones extralegales.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

La parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** no allegó pruebas documentales.

2.- De otra parte, la demandante solicitó se decretara de oficio la siguiente prueba documental: *“A LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi mandante...”*

Tal prueba será rechazada por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias con las que se pretenden acreditar los hechos materia del proceso y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

En efecto, en el art. 43.4 dispone que, si bien es deber del juez exigir a las autoridades y particulares información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado no le fue suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal posibilidad se encuentra atada al art.78.10. Según esta norma, es deber de los abogados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Y el art. 173 agrega que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias (y cito, por citar algo, los Interlocutorios de la Sección Tercera del 6/08/2014, exp. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) y del 16/07/2020, exp. 110010326000201700063-00 (59256)).

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, no solicitó la práctica de pruebas.

### **3.- Decisión**

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

Y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

A partir de los antecedentes del proceso es evidente que los sujetos procesales cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NIEGUESE** la prueba documental solicitada, con fundamento a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.** Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020. El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

4. **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cumplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**Ciudad y fecha:** Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de 2020

**Radicación:** 76001-33-33-002-2019-00113-00

**Accionante:** Rebeca Eugenia Cabrera Arana

**Accionado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

**Referencia:** Auto Corrige Sentencia

**Auto Interlocutorio No. 663**

Procede el despacho a decidir lo relativo a la solicitud de corrección de la Sentencia No. 010 proferida dentro del asunto de la referencia, toda vez que se plasmó en el encabezado el radicado **76001-33-33-001-2019-00113-00**, un error en cuanto no pertenece dicho proceso al Juzgado Primero Administrativo de Cali.

Es evidente que no se trata de los eventos de los art. 286 de la ley 1564 del **error aritmético**, en cuanto del mismo ha dicho el Consejo de Estado (CE4, Auto del 11/11/2007, r25000-23-24-000-2000-00521-02(15728)) que surge como consecuencia del cálculo u operación aritmética al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, división y multiplicación), sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla. En tales casos, indicó la Corte Suprema (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVII, p. 902), se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación. Y ejemplificó: “*como quien dice 5 al producto de los sumandos 3, 2 y 4*”. Tampoco se trata de un “*error por omisión*” o “*cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”; esto es, un lapsus calami.

Es más bien la aclaración del art. 285 de la ley 1564, en cuanto el radicado y la fecha frases pueden ofrecer “*verdadero motivo de duda*”, circunstancia que impone un deber de aclaración, a *fortiori* que fue propuesto dentro del término de ejecutoria del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**ACLARAR** la Sentencia No. 010 del 16 de octubre de 2020, en el sentido que dicha providencia corresponde al proceso bajo radicado **76001-33-33-002-2019-00113-00** del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00135-00**  
Demandante: **LUZ ELENA ESCOBAR CARDOZA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 606**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00140-00**  
Demandante: **AMPARO GARCIA SANTA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 610**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00141-00**  
Demandante: **DEYANIRA VALENCIA TORRES**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 608**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00165-00**  
Demandante: **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

**Auto Interlocutorio No. 688**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la excepción previa de **caducidad** que se encuentra probada de oficio.

1.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 12/06/2019 por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, EDWIN ALBEN LOPEZ CAÑAVERAL, LUIS MARIO BALANTA DIAZ, WILSON JAVIER PEREZ ATEHORTUA, JAIRO RAMIREZ, LUIS ALBERTO FRANCO MONTES, RICAURTE VILLAMARIN TULANTE, JORGE ISAAC CHAMIZO LONDOÑO, EDUAR HERNANDEZ NOGUERA y YAMISON RIVAS.**

2.- Se dirigió contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, misma que tiene como objeto el reconocimiento de la prima de actividad por derecho a la igualdad.

3.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 2149 del 25/07/2019, notificado personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

4.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

5.- Estando el proceso a despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437, se observa, que hay lugar a declarar de oficio la excepción previa de caducidad. Según el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, existe la posibilidad en audiencia inicial resolver además de las excepciones previas del artículo 100 de la ley 1564, las siguientes:

...

**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

...

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que esta clase de excepciones deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. De hecho, el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

6.

Partiendo de ello y teniendo en cuenta pronunciamiento del Consejo de Estado del 29 de abril de 2019 radicado No. 11001-03-15-000-2019-01288-00(AC), para este Despacho la desvinculación del demandante del servicio activo conlleva que los salarios y prestaciones que devengaba de manera periódica durante la vinculación, pierden el carácter de prestación periódica:

*"Uno de los eventos de prestaciones periódicas a los que se refiere el literal c) del numeral 1 del artículo 164 es el del pago del salario, el cual es aquella suma de dinero que se recibe como contraprestación en una relación laboral, cuyo fin es el de atender las necesidades del trabajador y cubrir los riesgos y las contingencias que se puedan presentar en cumplimiento de la labor. Finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periódica pierde su razón de ser y por tanto desaparece.*

*En este orden y como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios, es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan su reconocimiento o que lo reconocen parcialmente.*

*Así lo precisó el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento:*

*[...] [A] producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral [...]*

**Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

## **Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014)**

Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>5</sup>. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>6</sup>.

Fundamenta la excepción el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, argumentando que la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos aportada con la demanda indica que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 341 del 8/06/2018 que liquida y reconoce las cesantías definitivas de la parte demandante, acto administrativo diferente al expedido por la demandada que da respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Frente al acto administrativo oficio 0100-025 436466 del 10 de octubre de 2018, que resolvió negativamente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El Consejo de Estado (CE2, Sentencia del Auto del 15/01/2018, exp 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), frente a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ha manifestado:

### **Ineptitud sustantiva de la demanda**

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte, e ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. En ciertos eventos, el proceder cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Los requisitos de procedibilidad corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda (art. 13, ley 1285 y decreto 1716 de 2009 que lo reglamenta). Tal límite al derecho de acceso a la administración de justicia puede resultar razonable en atención a los fines constitucionalmente legítimos, indicó la Corte (C-569 de 2004), como evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc.

Precisó la Corte (SC5512-2017, St del 24/03/2017, exp. 13001-31-03-006-2007-00356-01) que en tales casos el juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto, debe acompasarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad.

Por manera que advertida la *ausencia* del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda conforme indica el art. 36 e la ley 640 de 2000 y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Otra cosa es advertir que como en el presente asunto *sí hubo conciliación prejudicial, la cuestión adicional que surge estriba en esclarecer si el objeto sobre el cual versó aquella fue el que se ventiló en el proceso.*

Para poner el asunto en contexto frente a lo acontecido, las pretensiones en la solicitud formulada el 11/02/2019 al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se afirma en el Acta de la Procuraduría Judicial I (radicado 3719 del 11/02/2019), fue la nulidad de la Resolución 341 del 8/06/2018 en la que se reconoció y liquidó las cesantía definitiva. De hecho así lo indica el numeral 1 de las pretensiones de la demanda. Y la pretensión de restablecimiento del derecho que se formula en sede judicial, consecuencia inescindible del medio de control empleado, es la del “*pago de la sanción moratoria de mi poderdante*” (pretensión tercera).

Es evidente en sí mismo que se trata de una excepción insaneable. Más allá del hecho de que hay caducidad del medio de control en tanto la cesantía no es una prestación periódica ni en el sub lite responde a un hecho nuevo.

La *decisión préalable* o *decisión previa* no excluye el presentar en sede judicial argumentos nuevos o mejores, e incluso fundamentos de derecho adicionales respecto de los planteados en la vía gubernativa (CE4, Sts. 3/03/2011, exp. 16.184, 31/01/2013, exp. 18.878, 6/11/2014, exp. 20356 o 30/08/2016, exp. 20281, entre muchos). O que no es posible es introducir peticiones nuevas a las originalmente formuladas, o introducir respecto de una situación como el reconocimiento y pago de una cesantía con caducidad comprometida, un pedimento que nada tiene que ver con una etapa posterior como lo es la sanción moratoria por el no pago oportuno de lo que en su momento fue ordenado.

Por tal razón, siendo como es que el art. 163 de la ley 1437 exige “*individualizar con toda precisión*” el acto a demandar, mismo que caduco nada tiene que ver con el agotamiento de la vía gubernativa y la conciliación prejudicial (se debió demanda el Oficio 0100-025 436466 del 10/10/2018), se declarará probada (art. 180.6, ley 1437) la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

**1.- DECLARAR** probada de oficio (art. 180.6, ley 1437) la excepción previa de **inepta demanda**.

**2.-** Declárese terminado y proceso y procédase por Secretaria a su archivo.  
Notifíquese y cúmplase

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Derecho de Petición enviado a la demandada el 3 de octubre de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la prima de actividad militar.
- radicada el 24/02/2010 en el Departamento del Valle del Cauca solicitando el reajuste de la mesada conforme el Decreto 2108 de 1992.
- Oficio APS-0552 del 2 de marzo de 2010 por medio del cual la entidad niega el reajuste solicitado.
- Resolución No. 015 del 3 de mayo de 2010, por medio de la cual la entidad demandada resuelve un recurso de apelación contra el anterior oficio confirmándolo en todas sus partes.
- Resolución No. 3552 de 5/10/1984 que reconoce pensión de jubilación al señor Víctor Raúl Pabón Gómez.
- Resolución No. 3700 de 2011 que ordena el reconocimiento y pago en favor de la señora MARIANA CALERO de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Víctor Raúl Pabón Gómez.

Las cuales se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

La parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** no aportó pruebas.

2.- De otra parte, ni la demandante ni la demandada solicitaron practica de pruebas.

### **3.- Decisión**

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

Y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

A partir de los antecedentes del proceso es evidente que los sujetos procesales cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.** Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020. El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

3. **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cumplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29/10/2020  
Radicación: 76001-33-33-001-2019-00033-00  
Demandante: **MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Decisión: Declara no probada la excepción previa del art. 100.9, ley 1564

**Interlocutorio No. 632**

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** con la contestación de la demanda, en el proceso de la referencia.

Según el art. 100 de la ley 1564, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda de

...  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
...

Si bien el Consejo de Estado (CE3, St del 30/08/2018, exp. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)) afirmó que esta clase de excepciones deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, no es menos cierto que a partir del decreto 806 y la orden de prescindir de ella cuando no hubiese que practicar pruebas, la misma debe ser resuelta previamente. En efecto, según el art. 101.2, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Para resolver se considera:

La apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** manifestó que “en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali**, entidad que se reitera, es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio”. El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente en la elaboración y suscripción del acto administrativo que reconoce prestaciones sociales, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el Municipio de Santiago de Cali. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serian reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente.

Dicho trámite fue reglamentado por los arts. 2, 3, 4 y 5 del decreto 2831 de 16/08/2005, y si bien son actos en los que interviene, en estricto sentido la Secretaria de Educación del ente territorial expidiendo el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, es finalmente a la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde aprobarlo.

Sobre este asunto dijo el Consejo de Estado (CE2, St del 5/12/2013, exp. 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)) que la intención del legislador al expedir la ley 962 de 2005 fue la de simplificar trámites, pero

ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Para decirlo aún más brevemente: la expedición del acto administrativo de reconocimiento, ahora acto acusado, proviene de un funcionario del ente territorial que o por mandato legal sirve de apoyo a la función de **Fiduciaria La Previsora "FIDUPREVISORA SA"**, con quien el Ministerio de Educación celebró el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaria 44 del Circuito de Bogotá. Y en modo alguno constituye una expresión de la voluntad del Municipio de Santiago de Cali sino del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**DECLARAR no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.**

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex flourish above it.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00281-00**  
Demandante: **LUIS ALFONSO ESTANCIO PUELLO**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 612**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00310-00**  
Demandante: **ALBA NORRY RIVERA CHAUX**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 605**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00146-00**  
 Demandante: **SANDRA MILENA CUENCA GONZALEZ**  
 Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2020

**Auto Interlocutorio No. 783**

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por la señora **SANDRA MILENA CUENCA GONZALEZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación del párrafo del art. 1 del Decreto 0383 de 2013; se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJCLR19-5965 del 30 de mayo de 2019, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del acto ficto configurado por el silencio de la entidad ante el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR19-5965 del 30 de mayo de 2019 y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (párrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio

<sup>1</sup>Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

**DISPONE:**

**1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

**2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

**3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

**4-. NOTIFÍQUESE**, comuníquese y cúmplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00209-00**  
Convocante: **JOSE JAIME ARANGO RINCON**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 781**

Procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JOSE JAIME ARANGO RINCON**, como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–**, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JOSE JAIME ARANGO RINCON** por medio de apoderado judicial solicitó Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se reajuste partidas computables de la asignación de retiro como son subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad; por lo que solicita se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo desde la fecha que dejaron de aumentarse es decir desde el año 2012 al año 2018 debidamente indexado. Y que se condene al pago del interés moratorio a que haya lugar desde el año 2012 hasta el momento en que se realice el pago correspondiente. Estimó las pretensiones en un valor de **\$4.000.000**.

El apoderado del señor **JOSE JAIME ARANGO RINCON** presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole por reparto finalmente a la Procuraduría 165 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos. En la audiencia la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, conforme el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 presentó propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: *“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (8) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor JOSE JAIME ARANGO RINCÓN, en su calidad de CM retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de junio de 2017 hasta el día 26 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.607.707 Valor del 75% de la indexación: \$ 264.528 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.872.235. Menos los descuentos de ley*

*correspondientes a los aportes a Casur de \$ 248.114 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 233.620 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones trescientos noventa mil quinientos un pesos m/cte. (\$6.390.501). 7- En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”. De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través apoderado judicial expresó: “si me asiste ánimo de conciliar. Atendiendo a la garantía de los derechos del poderdante y conocida la propuesta de la entidad convocada, señalando que a la parte convocante le asiste ánimo conciliatorio y concilia la totalidad de las pretensiones presentadas en la solicitud y teniendo claridad en los valores que se han ofertado con los descuentos de ley teniendo como el valor a pagar la suma de seis millones trescientos noventa mil quinientos un peso m/cte. (\$ 6.390.501). Expresando con claridad que ACEPTA la propuesta traída por la parte CONVOCADA CASUR”.*

Acto seguido, la Procuradora 165 JUDICIALII para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: i) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

## CONSIDERADOS

**1. Competencia.** De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

**2. Presupuestos de la Conciliación.** La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: “1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público”. En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

**a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.** En el presente caso el señor **JOSE JAIME ARANGO RINCON** se encuentra debidamente representado por el doctor Fabio Wertino Muñoz Lopez, a quien le otorgó el poder en debida forma (folios 4 del archivo: SOLICITUD CONCILIACION ARANGO PROCURADURIA.pdf) para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado a su vez facultado para conciliar según dicho poder. A su vez, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** fue

representado en debida forma por la doctora Florián Carolina Aranda Cobo, otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada quien estaba facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante anexada.

**b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

**c) Que no haya operado la caducidad de la acción.** Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago del reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación; así las cosas, conforme art. 164.1.d de la ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

**d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** Respecto del reconocimiento del reajuste de las partidas computables de asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, ya que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en basta jurisprudencia y mediante sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: *“la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó<sup>33</sup> que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones”*.

En el **caso concreto**, se tiene que el señor **JOSE JAIME ARANGO RINCON** mediante Resolución 005115 del 27 de junio de 2011 le fue reconocida asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables, así:

**PARTIDAS LIQUIDABLES**

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		2,231,821
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	12.00%	267,819
1/12 PRIM. NAVIDAD		266,850
1/12 PRIM. SERVICIOS		105,824
1/12 PRIM. VACACIONES		110,233
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL		3,022,684
% de Asignación		85
Valor Asignación:		2,569,281

Y que conforme las pruebas allegadas por la entidad convocada -desprendibles de pago-, las partidas *prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación*, no han sido reajustadas anualmente conforme el principio de oscilación desde al año 2012 hasta el 2019, es decir, se ha venido pagando el mismo valor de las partidas con que fue reconocida la asignación de retiro en el año 2011, y solo hasta el año 2020 se realizó el reajuste pero no se actualizaron e indexaron los valores dejados de percibir ni se realizó pago alguno de retroactivo por tales conceptos.

Conforme lo anterior, el convocante mediante apoderado hizo la solicitud a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** de reajustar e incrementar, año por año las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro y posteriormente la entidad mediante Oficio 571163 del 18 de junio de 2020 dio respuesta a su requerimiento informándole que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para lo cual, se presentaría propuesta favorable al titular del derecho que corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada conforme lo ordena el art. 13.a,b,c del decreto 1091 de 1995.

En atención de lo anterior, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 24 de agosto de 2020 y bajo esa premisa el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien decidió conciliar pagándole el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 12 de junio de 2017 hasta el 26 de octubre de 2020, para un valor total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NEVENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 6.390.501)**; propuesta que fue aceptada por el apoderado del señor **JOSE JAIME ARANGO RINCON**. Se observa entonces que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

**e) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias.** El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas: por la parte **convocante**: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, el oficio de respuesta CASUR 571163 del 18 de junio de 2020, la liquidación de la asignación de retiro de CASUR, la Resolución No. 005115 del 27 de junio de 2011 por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro, desprendible pago julio 2020, comunicación a CASUR y ANDJE de la radicación de la solicitud de conciliación, copia cedula y tarjeta profesional apoderado del convocante; por el lado de **CASUR**, se aportó el poder debidamente otorgado, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 16 del 16 enero de 2020 del Comité de Conciliación, resolución delegación jefe oficina, liquidación de la indexación de las partidas computables a pagar al convocante, la propuesta de conciliación presentada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos. Finalmente, obra Acta de Audiencia celebrada el 26 de octubre de 2020 ante la

Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa y oficio remisorio de las diligencias a esta Jurisdicción para su aprobación.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo dejado de percibir por el convocante por las partidas computables que no fueron reajustadas desde el año 2012 al 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 26 de octubre de 2020 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el señor **JOSE JAIME ARANGO RINCON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

**SEGUNDO:** el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

**TERCERO:** Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JURISDICCION ADMINISTRATIVA' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00212-00

Demandantes: **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO, BRAYAN ESTIVEN MANZANO CUERO, FABIAN ESTIVEN MANZANO SECUE, NEICY SUAREZ, LEIDY JOHANNA CLAVIJO PINEDA, JUAN DAVID CLAVIJO PINEDA, ORLANDO MANZANO SUAREZ, FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ, JOSE RAFAEL MANZANO SUAREZ y MARILUZ MANZANO SECUE**

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 29/09/2020

**Interlocutorio No. 509**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentado por **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** parte demandante como cedente y la señora **YANIRA MENDOZA VARGAS** como cesionario (fls. 223 a 226) y así mismo, sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos presentados por los mismos.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través del medio de control de reparación directa los señores **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO, BRAYAN ESTIVEN MANZANO CUERO, FABIAN ESTIVEN MANZANO SECUE, NEICY SUAREZ, LEIDY JOHANNA CLAVIJO PINEDA, JUAN DAVID CLAVIJO PINEDA, ORLANDO MANZANO SUAREZ, FERNANDO ALEXIS MANZANO SUAREZ, JOSE RAFAEL MANZANO SUAREZ y MARILUZ MANZANO SECUE** demandaron al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, a fin de que se lo declarara responsable administrativamente de la muerte de Edison Manzano Suarez, ocurrida mientras se encontraba privado de la libertad.
2. Con el Interlocutorio 1391 del 16 de diciembre de 2017 se admitió la demanda (fl. 72-73), y concluyó con sentencia No. 319 del 30 de septiembre de 2019 indicándose en la parte resolutive:

1-. **DECLARAR** no probadas las excepciones de hecho exclusivo de la víctima y falta de legitimidad en la causa por activa, y probada la de concurrencia de culpas, propuestas por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**.

2-. **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** a indemnizar los **perjuicios morales** en favor del *padre* **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** en monto de CINCUENTA (50) SMMLV, en favor de la *madre* **NEICY SUAREZ** en monto de CINCUENTA (50) SMMLV, en favor de su *compañera permanente* **LEIDY JOHANNA CLAVIJO PINEDA** en monto de CINCUENTA (50) SMMLV y en favor de su hijo **JUAN DAVID CLAVIJO PINEDA** en monto de CINCUENTA (50) SMMLV. Igualmente, al **clan) emergente** en **DOS MILLONES (2.000.000) DE PESOS** en favor de **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO**, indexados desde la fecha de su pago y a la ejecutoria de esta sentencia.

3-. **NIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda

4-. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

5-. En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI", **DEVOLVER** los remanentes por los gastos ordinarios, si quedaren y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por secretaria.

3. Con escrito del 23/01/2020, el señor **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** solicitó *"se acepte la cesión de derechos litigiosos y/o de crédito y/o indemnización por parte de su Despacho para lo cual aporte: contrato de cesión de derechos y/o indemnización debidamente autenticado en notaria por los allí firmantes. Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6067414"*.

4. De dicha petición se corrió traslado a la parte ejecutada el 3/07/2020, sin que al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** se pronunciara.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente caso ya se dictó sentencia de primera instancia, misma que se encuentra recurrida por ambas partes. Dos posibles figuras se presentan:

### 1-. Derecho litigioso.

Conforme al art. 1969 del Código Civil,

Se cede un derecho litigioso cuando **el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

La competencia de un juez en un asunto particular inicia con el pronunciamiento admisorio de la demanda y finiquita con la sentencia, excepto aquellos eventos en que por expreso mandato de la ley no la pierde (i.e., art. 324-2, ley 1564). Tal evento no está claro en esta jurisdicción, se desprende del parágrafo del art. 243 de la ley 1437. Lo único cierto es lo dicho aquí: con la sentencia terminó mi competencia, excepto para la audiencia de conciliación del art. 192 de la ley 1437, por expresa disposición legal.

Desde esta perspectiva no podría reconocer los efectos jurídicos del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** y **YANIRA MENDOZA VARGAS**.

## 2-. Cesión del crédito.

La cesión del crédito por su parte es un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario), los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Conforme al art. 1959 del Código Civil,

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Y el art. 1960 que dispone:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Dado que en el *sub lite*, indefectiblemente -y es lo que se pretende- se busca que dicho negocio jurídico produzca efectos jurídicos contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, la primera cuestión es indagar si dicha cesión fue notificada por el cesionario al deudor (que en puridad aún no lo es porque no hay sentencia en firme) o este la aceptó.

Por supuesto que el despacho efectuó la notificación de la solicitud que se le formuló de reconocer en el proceso la cesión del crédito, pero no es a eso a lo que se refiere el art. 1960. **Específicamente la norma ata el efecto jurídico de la cesión del crédito al acto previo de la notificación al deudor por el acreedor.** La claridad de la norma no deja lugar a interpretación sino a verificación.

En el caso concreto obra copia del contrato de cesión del crédito celebrado entre **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO**, quien cede sus derechos a la señora **YANIRA MENDOZA**

**VARGAS**, con presentación y reconocimiento de firmas en notaría cede la Escritura Pública del negocio jurídico, cuyo objeto consiste en que "El **CEDENTE** cede al **CESIONARIO** el **CIEN PORCIENTO (100%)** de los perjuicios e intereses que se le reconozca como consecuencia de la condena contra la **NACION — INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2016 el cual fallecido del Sr. **EDINSON MANZANO SUAREZ**".

Sin embargo, no se aportó prueba de la notificación de la cesión del crédito al deudor, razón por la cual no es posible el reconocimiento en sede judicial de dicho negocio jurídico. Significa ello que, incluso en el hipotético evento en que se tratara de una cesión del crédito celebrado entre **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO** y **YANIRA MENDOZA VARGAS**, no es posible reconocerle efectos a dicho negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

- 1-. **ABSTENERSE** de reconocer la cesión del derecho litigioso o del crédito, formulado por el señor apoderado de **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO**, por las razones enunciadas.
- 2-. Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de tener a la señora **YANIRA MENDOZA VARGAS** como cesionaria de los derechos que representa el señor **JOSE RAFAEL MANZANO GIRALDO**.
- 3-. Continúese con el trámite de audiencia, según está programada.

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad